



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0201-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “*CALZADO SHECCID ES CALIDAD Y MODA A TUS PIES*”

GCM, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 12439-2011)

Marcas y otros signos

VOTO No. 1166-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinticinco minutos del trece de noviembre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del **Recurso de Apelación** interpuesto por **Jorge Alberto Carmona Matarrita**, soltero, vecino de San José, con cédula de identidad 5-300-275, en representación de la empresa **GCM, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad costarricense con cédula de persona jurídica 3-101-496466, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas, treinta y siete minutos, cuarenta y cuatro segundos del dieciséis de febrero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de diciembre de 2011, el señor **Jorge Alberto Carmona Matarrita**, de calidades y condición indicadas, solicitó la inscripción de la marca de comercio “***CALZADO SHECCID ES CALIDAD Y MODA A TUS PIES***”, sin indicar la Clase en que se solicita protección, ni los productos o servicios que pretende proteger y distinguir.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las 06:42:30 horas del 22 de diciembre de 2011, el Registro de la Propiedad Intelectual, que le fuera notificada a la solicitante el 09 de enero de 2012, le previene que deben ser corregidos varios puntos en su solicitud, dentro de ellos, indicar la Clase y los productos o servicios a proteger.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas, treinta y siete minutos, cuarenta y cuatro segundos del dieciséis de febrero de 2012, el Registro de la Propiedad Intelectual, declaró el abandono de la gestión, ordenando el archivo del expediente.

CUARTO. Que el señor Carmona Matarrita, en la representación indicada, interpuso recurso de apelación en contra la resolución citada y en razón de que éste fuera admitido conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho con tal carácter el siguiente: **I.-** Que la empresa solicitante no contestó la prevención que le dirigiera el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 06:42:30 horas del 22 de diciembre de 2011 y que le fuera notificada el 09 de enero de 2012, (ver folios 03 vuelto y 07).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter se resulten de utilidad para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso bajo estudio, el conflicto surge del incumplimiento, por parte de la representación de la empresa solicitante, de la prevención que le hiciera el Registro de la Propiedad Industrial mediante la resolución del 22 de diciembre de 2011, la cual le fue notificada el día 09 de enero siguiente, lo que fundamenta la declaratoria de abandono de la solicitud.

Por su parte el recurrente, en su escrito de interposición del recurso de apelación no manifiesta inconformidad alguna con lo resuelto por la Autoridad Registral, sino que solicita se agregue al expediente información con la cual pretende corregir lo omitido en su solicitud original y que le fuera prevenido por el Registro. Lo mismo sucede con escrito presentado ante este Órgano de Alzada el 24 de mayo de 2012.

Resulta conveniente recordar en este punto que la función calificadora en el Registro de Marcas se realiza en dos etapas, la primera de las cuales corresponde a un **examen de forma** seguida de un **examen de fondo**. Ese **examen de forma** se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley de Marcas, y consiste en determinar si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de esa misma ley, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes. Una vez determinado que la solicitud examinada no cumple alguno de esos requisitos, el Registro debe notificar al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles y en caso de que los mismos no sean subsanados debe ***considerarse abandonada la solicitud***.

Así las cosas, es evidente que el solicitante no atendió en el momento procesal oportuno lo prevenido por el Registro a quo, pretendiendo dar respuesta a ello en el escrito de



interposición del recurso y en escrito que posteriormente presentó ante este Tribunal. Aunado a ello, el intento de corrección de dichas omisiones es insuficiente por cuanto, además de no subsanar lo prevenido por el Registro, resulta inoportuno en esta segunda instancia, ya que se trata de requisitos básicos que debe contener una solicitud de registro marcario y por ello no quedaba a la Autoridad Registral más remedio que decretar el abandono y en consecuencia ordenar el archivo del expediente, tal como hizo.

Por lo expuesto, al no encontrar este Tribunal motivos para resolver en sentido distinto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Jorge Alberto Carmona Matarrita**, en representación de la empresa **GCM, SOCIEDAD ANÓNIMA**, confirmando la resolución de las catorce horas, treinta y siete minutos, cuarenta y cuatro segundos del dieciséis de febrero de dos mil doce.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el señor **Jorge Alberto Carmona Matarrita**, en representación de la empresa **GCM, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución de las catorce horas, treinta y siete minutos, cuarenta y cuatro segundos del dieciséis de febrero de dos mil doce, la cual se confirma, para que se declare el **ABANDONO** y **ARCHIVO** de la solicitud de registro de la marca “**CALZADO SHECCID ES CALIDAD Y**



MODA A TUS PIES”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28